



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE | JHON MANUEL VACA CASTAÑEDA |
| ACCIONADO | SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ |
| RADICADO | Nº11001400304020200049700 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No.0135 DE 2020 |

I. ANTECEDENTES

1. Jhon Manuel Vaca Castañeda solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de *petición y debido proceso*, que consideró vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. Radicó ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá un derecho de petición, al cual le fue asignado el número de radicado SDM.49469, mediante el cual solicitó el estudio correspondiente de la prescripción de la acción de cobro de las ordenes de comparendo que le fueron impuestas.

2.6. A la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud, situación que vulnera su derecho de petición, al no obtener contestación en el término legal.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada: **i)** emitir respuesta a la petición elevada; y **ii)** actualice la información en la base de datos de la accionada respecto de su cédula y nombre.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 14 de agosto de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

Por auto del 14 de agosto del corriente año, se admitió la súplica constitucional. Se ordenó, la vinculación al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, a la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-. Al mismo tiempo, se requirió al promotor a efectos de que aportara el escrito de petición del cual se lograra determinar de forma clara la fecha en que fue radicado.

La Secretaría accionada y las entidades vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

A. La Secretaria de Movilidad de Bogotá indicó que el señor Jhon Manuel Vaca Castañeda presentó un derecho de petición, el día 3 de marzo de 2020. Aseguró que, revisado el aplicativo SICON PLUS, reporta los comparendos Nos. 20392481,20404809,22672795, 23371178 y 23451747.

Indicó que la petición mencionada, fue resulta de fondo, de manera clara y congruente mediante oficio No. SDM-DGC-67750-53-2020 de fecha 13-04-2020 dando a conocer al activante la normatividad aplicable a los procesos de cobro coactivo en materia de prescripción y además señaló que los comparendos Nos. 10242330 del 01/16/2016 y 10473504 del 03/10/2016 incorporados en el acuerdo de pago 2999245 del 01/26/2017 se encuentran vigentes y sin afectación del fenómeno prescriptivo, por lo que se encuentra en términos de ejecución de conformidad al incumplimiento y última cuota pactada.

Agregó, que emitió alcance a la contestación de la petición mediante oficio SDM-DGC-121638-2020 de 18/08/2020 informando lo anterior, el cual fue enviado igualmente a la dirección suministrada por el peticionario, esto es transversal 13 A Este No. 49-13 Barrio la Republica de Canadá y a su vez al correo electrónico vaca77708@gmail.com.

B. La Federación Colombiana de Municipios en su condición de administradora del -Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT-, manifestó no está legitimada para efectuar ningún tipo de exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

C. El Registro Único Nacional de Transito-RUNT- sostuvo que los acuerdos de pago, notificaciones, registro y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer lo siguiente: i) si la Secretaria de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho de petición del ciudadano Jhon Manuel Vaca Castañeda, al no contestar la petición presentada el día 03 de marzo de 2020 bajo el radicado No SDM-49469; ii si es procedente actualizar la base de datos de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, como consecuencia de la declaratoria de prescripción.

2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario”*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. De otra parte, el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*²

4. En el caso concreto, están probados los siguientes hechos relevantes: **i)** el accionante presentó un derecho de petición, el cual fue radicado bajo el consecutivo SDM-49469; **ii)** en el trámite constitucional, la entidad accionada aportó la respuesta que con radicación SDM-DGC-67750-53-2020 cuya data es del 13 de abril de 2020, la cual se notificó al correo electrónico vaca77708@gmail.com; **iii)** la pasiva aportó igualmente los escritos con radicación No. SDM-DCG-121638-2020 y SDM-SC-121955-2020 de fechas 18 de agosto y 19 de agosto de 2020 respectivamente, mediante a los cuales dio alcance a la contestación de fecha 13 de abril de 2020, las que fueron remitidas a la dirección electrónica vaca77708@gmail.com; y **iv)** al señor se le declaró contraventor de las normas de tránsito respecto de los comparendos Nos.11001000000010242330 de fecha 01/16/2016 y 11001000000010473504 de fecha 03/10/2016, los que figuran reportados en la página web de SIMIT.

4.1 Frente al derecho de petición, y analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que en la respuesta y sus respectivos alcances, la Secretaría accionada resolvió cada uno de los pedimentos requeridos por el señor Jhon Manuel Vaca Castañeda de forma clara, precisa y de fondo, al indicarle que no es posible acceder a la solicitud de prescripción de la acción de cobro de los comparendos No 11001000000010242330 del 16/16/2016, 11001000000010473504 del 03/10/2016, por cuanto los mismos se encuentran vigentes sin afectación alguna del fenómeno extintivo.

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

4.2 De igual manera, ha de tenerse en cuenta que, aunque aseveró la accionada que dio contestación a la petición objeto del presente asunto, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2020, lo cierto es que no obra en el plenario constancia, recibo, colilla, nota o similares, con la cual se acredite que la misma se le haya remitido al actor en la mencionada fecha.

No obstante, con ocasión a la presentación de la acción de tutela, tanto la contestación de fecha 13 de abril de 2020, como los respectivos alcances a la misma, de fechas 18 de agosto y 19 de agosto pretérito, fueron remitidas a través del correo electrónico informado por el actor en el libelo tutelar, el día 19 de agosto de 2020, remitiéndose a su vez copia de las resoluciones No. 195412 de 2016 y 36475 de 2016, mediante las cuales se le declaró al actor contraventor de las normas de tránsito respecto de las ordenes de comparendo aquí alegadas, de suerte que la entidad pasiva realizó en debida forma la notificación.

4.3 Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental de petición cuya protección invoca el tutelante por parte de la entidad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado frente al derecho de petición, en tanto, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

5. Frente a la solicitud de eliminar del sistema los comparendos Nos.11001000000010242330 de fecha 01/16/2016 y 11001000000010473504 de fecha 03/10/2016, se debe precisar que ello no es posible en tanto el dato reportado tiene sustento en la obligación que se cuestiona, lo cual debe ser resuelto por la Secretaría accionada. Adicionalmente, no se advierte que la información reportada carezca de veracidad y, por ende, no se vulnera el derecho al hábeas data del actor.

6. Ahora bien, sobre el derecho al debido proceso, se advierte que, pese a ser invocado por el actor, sus reproches se fundamentaron en la transgresión al derecho de petición por parte de la Secretaría convocada, lo cual se estudió precedentemente, por lo tanto, no se encuentran argumentos suficientes para colegir la conculcación de esa prerrogativa, más allá de la omisión por parte de la entidad encartada al no proferir una resolución a la petición elevada, lo cual fue previamente resuelto.

Finalmente, se ordena la desvinculación del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT- y la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT-, por no encontrar vulnerado ningún derecho por parte de dichas entidades, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Jhon Manuel Vaca Castañeda** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-**, y a la **Federación Colombiana de Municipios**, en su condición de administradora del **-Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ